

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ SALA PENAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente
SAIDA CAROLINA MORENO BORDA**

Aprobado según acta número 082 de la fecha

Florencia, dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del término señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala resuelve la impugnación interpuesta por el accionante **JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ**, contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2026, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá; en virtud de la cual, declaró improcedente la acción de tutela promovida en contra de la Fiscalía General de la Nación¹.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. El ciudadano JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ, en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General

¹ Las diligencias ingresaron al Despacho de la Ponente el 1º de junio de 2026.

de la Nación -en adelante FGN- y la Unión Temporal Concurso FGN 2024, con fundamentos los hechos resumidos por la primera instancia, así:

“1) El accionante indicó que está inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024, modalidad ingreso, para el cargo de Asistente de Fiscal I (nivel técnico) dentro del proceso de Investigación y Judicialización. Señaló que la convocatoria corresponde a la OPECE I-204-M-01-(347), con 347 vacantes definitivas, que su número de inscripción es 0024083 y que el concurso se rige por el Acuerdo N° 001 del 3 de marzo de 2025.

2) El accionante manifestó que, dentro del plazo de inscripción, aportó como soportes académicos: (i) el título de Abogado expedido por la Universidad Santiago de Cali en 2020, correspondiente a un programa de cinco años; (ii) una Especialización en Derecho Contencioso Administrativo de la Universidad de la Amazonia; y (iii) un diplomado de la ESAP sobre compras públicas y SECOP II. Sostuvo que, dado que el cargo exige únicamente un año de estudios en Derecho como requisito mínimo, los cuatro años restantes de su formación profesional deben valorarse como educación adicional, conforme al artículo 32 del Acuerdo del concurso.

3) El accionante señaló que en la plataforma del concurso aparecen los siguientes resultados: 71 puntos en Competencias Básicas, 62 en Competencias Comportamentales y 34 en Valoración de Antecedentes, para un total consolidado de 59 puntos. Indicó además que ocupa el puesto 112, incluidos empates, entre 2.059 aspirantes registrados. Respecto a la Valoración de Antecedentes, explicó que obtuvo 10 puntos por la especialización, 1 por el diplomado, 20 por experiencia laboral relacionada y 3 por experiencia laboral general. Añadió que su título de Abogado fue tenido en cuenta únicamente como requisito mínimo del cargo, sin otorgársele puntaje adicional.

4) El accionante afirmó que la clasificación de su título profesional vulnera el artículo 32 del Acuerdo, el cual dispone que la educación formal que exceda el requisito mínimo debe ser valorada como formación adicional. Explicó que, aunque el artículo 31 fija los límites de la Valoración de Antecedentes para cargos del nivel técnico, el artículo 32 otorga 20 puntos al título universitario como educación formal adicional. Por ello, sostuvo que los cuatro años adicionales de su carrera de Derecho —más allá del único año exigido como requisito mínimo— deben equivaler proporcionalmente a 16 puntos. Agregó que, al aplicar el tope previsto en el artículo 31, tal como ocurrió en otros casos similares, ello implicaría un aumento neto de 3 puntos en su calificación total, pasando de 59,00 a 62,00 puntos.

5) El accionante manifestó que el 29 de abril de 2026 la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 expidió memoriales en los que reconoció

expresamente una falla de parametrización técnica en el aplicativo SIDCA3, la cual impidió valorar los títulos de abogado como educación formal adicional. Señaló que este reconocimiento constituye un hecho nuevo que los aspirantes no podían conocer durante las etapas ordinarias de reclamación del concurso, pues la falla no había sido revelada por la entidad ni podía deducirse únicamente de los puntajes publicados. Por ello, sostuvo que el fundamento fáctico de la acción surgió después del cierre de las etapas ordinarias del proceso de selección.

6) El accionante indicó que, mediante memoriales del 29 de abril de 2026, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 corrigió los puntajes de los aspirantes Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir y Luis Fernando Londoño Colorado, también inscritos en la misma OPECE. Señaló que a ambos se les reconocieron 16 puntos por el título de Abogado como educación formal adicional y que, tras aplicar el tope del artículo 31 del Acuerdo, obtuvieron un incremento neto de 3 puntos en el puntaje final. Añadió que dichos documentos, aportados como prueba P-6, constituyen un reconocimiento institucional expreso sobre la existencia y alcance del error técnico presentado en el sistema.

7) El accionante sostuvo que su situación es sustancialmente igual a la de los aspirantes Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir y Luis Fernando Londoño Colorado, pues comparte los mismos elementos relevantes considerados por la entidad para corregir sus puntajes: el título de Abogado registrado solo como requisito mínimo, la misma falla técnica del sistema SIDCA3, la participación en la misma OPECE, la aplicación del Acuerdo 001 de 2025 y el mismo resultado matemático de 16 puntos por educación formal adicional, con un incremento neto de 3 puntos en el consolidado final. (...)

8) El accionante manifestó que, al reconocer la falla técnica y corregir los puntajes de otros aspirantes en condiciones equivalentes, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 fijó una posición institucional clara sobre la existencia del error y la forma adecuada de corregirlo. Sostuvo que ello generó una expectativa legítima de recibir el mismo tratamiento, dado que comparte las mismas circunstancias fácticas y jurídicas. (...)

9) El accionante afirmó que, durante el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 ha seguido una práctica constante de publicar las listas de elegibles el último viernes de cada mes. (...) era razonable prever que la lista de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal I sería publicada el 29 de mayo de 2026, (...)

10) El accionante señaló que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto concedió tutela en el caso de Diego Giovanny Timaná Noguera y ordenó valorar el título de abogado como educación formal adicional. Indicó que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño, (...)

Asimismo, manifestó que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante fallo del 20 de febrero de 2026, concedió tutela a los aspirantes Becerra Rojas y Chamorro Daza, pertenecientes a la misma OPECE y frente al mismo error y pretensión. Con base en estas decisiones, sostuvo que existe una línea jurisprudencial reiterada y coherente aplicable al Concurso de Méritos FGN 2024.”.

En consecuencia, el accionante acudió al Juez constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales a la *igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos*, y se ordene a las autoridades accionadas realizar una nueva valoración de sus antecedentes respecto la OPEC I-204-M-01-(347), reconociendo su título de abogado -otorgado por la Universidad Santiago de Cali, como educación formal adicional- y reliquidando su puntaje.

2. Por medio de auto fechado el 6 de mayo de 2026, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, admitió la acción contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FNG 2024; además, ordenó a las accionadas publicar en la página web de la respectiva convocatoria el auto admisorio.

2.1. Erly Gabriela Manrique Parada, Karen Julieth Muse Rojas, Luis Fernando Correa Moncada, Andrés Felipe Remolina Orostegui, Miguel Ángel Grandas Amado y Kelly Lorena Gómez Bonilla, se pronunciaron como terceros con interés directo, por ser concursantes dentro del mismo concurso de méritos referido por el accionante -FGN 2024-, aspirantes al empleo Asistente de Fiscal II - OPEC I-204-M-01-(347).

En memoriales individuales, pero idénticos, expusieron que previamente el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta tramitó una acción similar -47001333300820250029900, admitida el

16 de diciembre de 2025-, por lo que, consideraron, le compete conocer esta acción. Además, destacaron que el accionante no agotó los recursos administrativos ordinarios dispuestos en la actuación administrativa controvertida, pues no presentó reclamación frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicada el 13 de noviembre de 2025. En conclusión, solicitaron i) remitir por competencia la acción ante el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, o subsidiariamente, ii) negar por improcedente el amparo pretendido.

2.2. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, explicó lo concerniente a la adjudicación del concurso de méritos de la Fiscalía FGN 2024 y confirmó que JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ -accionante- se inscribió para el empleo I-204-M-01-(347), aprobó las pruebas escritas funcionales y generales y avanzó a la etapa de valoración de antecedentes, respecto de la cual, se publicaron los resultados preliminares el 13 de noviembre de 2025, sin que aquel hubiera presentado reclamación alguna dentro del término dispuesto para ello -entre el 14 y 21 de noviembre de 2025-.

Dijo no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que, se ha respetado las reglas del concurso y evaluado a todos los aspirantes de la misma manera; incluso, precisó que la participación en el concurso no otorga ningún derecho adquirido a los participantes. En conclusión, pidió declarar improcedente el amparo constitucional.

2.3. La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, adujo que la tutela es improcedente cuando se dispone de otro medio judicial de defensa idóneo y eficaz; frente a lo cual, explicó que el accionante dispuso de los recursos administrativos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, publicados el 13 de noviembre de 2025, pero no presentó ninguna reclamación dentro de los cinco días siguientes -entre el 14 y 21 del mismo mes y año-.

Explicó que el Acuerdo No. 001 de 2025 -regla del concurso de méritos FGN 2024- estableció la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, siendo este el mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción, pero no fue utilizado por el accionante; siendo ahora improcedente que se pretenda revivir términos ya precluidos, pues, ello implicaría afectar los derechos fundamentales de los demás concursantes que sí han cumplido las reglas del concurso.

III. EL FALLO IMPUGNADO

Mediante decisión adoptada el 19 de mayo de 2026, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, declaró improcedente el amparo constitucional pretendido por JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ, argumentando que el concurso de méritos FGN 2024 establecía un mecanismo idóneo -etapa de reclamaciones- para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, pero el accionante no

agotó oportunamente ese mecanismo, a pesar de encontrarse habilitado para ello.

A la vez, adujo que el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, para controvertir los actos administrativos expedidos dentro del concurso de méritos, el cual consideró idóneo y eficaz, máxime, porque no se acreditó la existencia de una vulneración actual e inminente, que hiciera necesaria la intervención constitucional de manera excepcional.

Además, expuso que el accionante no acreditó haber recibido un trato desigual en comparación a los otros concursantes, a quienes también se les aplicó las reglas del concurso.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ -accionante- la impugnó, pretendiendo su revocatoria y que se acceda a sus pretensiones iniciales.

En tal sentido, expuso que la primera instancia omitió examinar otros casos -*Pantoja Cuasanchir y Londoño Colorado*- en los que existe un criterio correctivo institucional, pues, señaló que el acto lesivo no son los resultados de noviembre de 2025, sino la decisión administrativa adoptada el 29 de abril de 2026, que reliquidó de manera oficiosa los puntajes de los precitados participantes, pero no le aplicó el mismo criterio a pesar de estar en la misma situación fáctica.

Destacó que el resultado de la valoración de antecedentes es un acto de trámite que no puede demandar judicialmente y, agregó que, los términos procesales de la jurisdicción contencioso administrativa son incompatibles con la inminente consolidación de la lista de elegibles, prevista para finales de mayo de 2026; motivo por el cual, el medio ordinario no es idóneo, ni eficaz, siendo la tutela el mecanismo apto para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Además, consideró pertinente acoger como precedente vinculante las decisiones proferidas por los Tribunales Administrativo de Nariño y Superior de Popayán, en otras acciones de tutelas similares.

También señaló que el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, no prohíbe “*puntuar como antecedente un título cuyo primer año de estudios habilitó al aspirante a cumplir el requisito mínimo*”.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es el instrumento idóneo para reclamar ante los jueces de la República la protección de los derechos fundamentales; cuando quiera que estos hayan sido violados o estén en peligro de ser amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas e incluso de los particulares, según los casos previstos en la ley, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo en los eventos en que se pretenda precaver un *perjuicio irremediable*.

2. En el caso *sub examine*, la Sala observa que la pretensión del accionante JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ -como impugnante-,

es que se revoque la decisión de primera instancia, a través de la cual se declaró improcedente la acción, para en su lugar, concederle el amparo constitucional pretendido y, ordenar a las autoridades accionadas recalcular el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024 – OPEC I-204-M-01-(347), en el que aspira al cargo de Asistente de Fiscal I.

Para lo cual, pidió tener en cuenta otros fallos de tutelas proferidos por Juzgados y Tribunales homólogos en otras acciones similares, respecto al mismo concurso y cargo.

3. En tal sentido, corresponde a esta Sala determinar si la decisión de primera instancia es acertada, o si, por el contrario, es procedente su revocatoria para analizar de fondo el asunto y conceder la protección constitucional, conforme lo pretende impugnante.

4. Descendiendo al caso en concreto, advierte la Sala que - por regla general- la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones adoptadas al interior de concursos de méritos, dado que este mecanismo no puede ser utilizado de manera alternativa, paralela, como una instancia adicional y menos para reemplazar los medios de defensa ordinarios o para revivir oportunidades vencidas por negligencias del mismo interesado, pues de lo contrario, se desplazaría al juez natural del asunto; situación que llevaría al juez constitucional a arrogarse competencias que le son ajenas.

Al respecto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 es preciso en establecer: *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*.

5. Sobre el tema central de debate, esto es, la procedencia o no de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. (...) Inexistencia de un mecanismo judicial (...) Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio

*irremediable (...) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*².

6. En tal sentido, no cabe duda de que -por regla general- la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones adoptadas por las autoridades a cargo de los concursos de mérito al interior de los mismos, pues para ello nuestro ordenamiento jurídico ofrece los medios de control, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mecanismo al que el accionante JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ no acreditó haber acudido previo a la interposición de la tutela por considerarlo ineficaz.

Además, no puede pasar desapercibido que, tal como lo señalaron las autoridades accionadas y los terceros intervinientes, el accionante no ejerció oportunamente el mecanismo dispuesto al interior del proceso de selección para controvertir el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes y que ahora pretende sea recalculado; aspecto que no refutó el accionante.

Nótese que el artículo 35 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 - *Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera-*, es preciso en señalar:

² Sentencia T-156 del 8 de mayo de 2024.

“De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.”.

Es que, incluso, advierte el Tribunal que, luego de las decisiones adoptadas por las accionadas mediante oficios fechados el 29 de abril de 2026, a través de los cuales, se recalculó el puntaje de 2 concursantes -*Angie Stefania Pantoja Cuasanchir y Luis Fernando Londoño Colorado*-, el accionante ni siquiera solicitó previamente a las accionadas corregir su puntaje de forma similar; sino que decidió acudir directamente a la tutela para pretender alcanzar su propósito, siendo ello desafortunado.

Ahora bien, lo anterior no significa -de ninguna manera- que la Sala desconozca la procedencia excepcional de la acción de tutela, tal como lo reclama el accionante, pues evidentemente el amparo estaría llamado a prosperar en el evento de satisfacerse las exigencias jurisprudenciales antes referidas; sin embargo, en criterio de la Sala, ello no se cumple en el presente asunto. Veamos.

7. Aunque el accionante consideró que el medio ordinario de defensa judicial no es idóneo ni eficaz para dar solución a su inconformismo, la Sala no comparte tal apreciación, pues, lo cierto es que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede solicitar medidas cautelares -desde la presentación de la demanda-, tal como lo prevé

los artículos 229 y siguientes Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, cuya normativa señala: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Posibilidad frente a la cual, ningún reparo presentó el accionante, a pesar de que, tal como él mismo lo acreditó, tiene una especialización en *derecho contencioso administrativo*, siendo por tanto, de su conocimiento profesional tal posibilidad.

8. Ahora bien, aunque el actor fue reiterativo en afirmar que se le causa un perjuicio irremediable por no recalcularse su puntaje conforme a otros concursantes; lo cierto es que, debe recordarse que la participación en los concursos de mérito genera una mera expectativa y no un derecho adquirido consolidado, pues aun estando en firme una lista de elegibles, la misma puede llegar a padecer modificaciones por diferentes circunstancias, como por ejemplo, por la reclasificación que puedan llegar a solicitar sus integrantes.

9. Aunque el impugnante también afirmó que, de no corregirse su puntaje en la valoración de antecedentes, se le estaría afectando su posición en la lista de elegibles, ello es una situación imprevisible; además, él mismo afirmó que, en su actual condición, estaría ocupando el puesto 112 y, lo cierto es que, las vacantes ofertadas para el empleo OPEC I-204-M-01-

(347) - Asistente de Fiscal I, son 347, es decir, no se estaría afectando su posibilidad de ocupar uno de los cargos ofertados.

De manera que, para la Sala, en el evento *sub júdice*, el accionante no demostró una circunstancia real *urgente o de peligro*; así como tampoco, la estructuración de un daño “*grave e inminente, no meramente eventual, que sólo pueda conjurarse con las medidas urgentes e impostergables propias de la tutela*”. Razón por la cual no resulta viable acudir al amparo constitucional como *mecanismo transitorio*.

10. En este orden de ideas, concluye la Sala que en el asunto bajo análisis no se satisfacen las exigencias jurisprudenciales determinadas por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional del amparo constitucional, en razón a que, se reitera, el accionante contó con otro medio de defensa al interior del mismo concurso de méritos y no lo ejerció, además, cuenta con otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz para resolver su inconformismo y hacer valer sus derechos, y por último, no logró acreditar la configuración de un perjuicio irremediable que hiciera posible la intervención excepcional del Juez de Tutela.

11. De otra parte, es preciso destacar que, si bien, el accionante adujo -en la impugnación- que el acto lesivo no es el resultado obtenido el 13 de noviembre de 2025, sino las decisiones administrativas adoptadas por las accionadas el 29 de abril de 2026, a través de las cuales, se recalculó “*oficiosamente*” el puntaje de otros participantes en similar situación; lo cierto es que, lo último no lo hicieron las accionadas de manera oficiosa,

sino en cumplimiento a un fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2016, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, dentro de la acción de tutela 52001333300920260008200, acción en la que, al parecer, no intervino JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ.

12. Incluso, aunque el accionante también pidió acoger como precedente constitucional las decisiones adoptadas por los Tribunales Administrativo de Nariño y Superior de Popayán, dentro de las tutelas 52001333300920250025500 y 19001310300620260002900, en las que se analizaron dos casos similares; debe recordarse que, el precedente jurisprudencial solo se predica respecto de las sentencias proferidas por las Altas Cortes -Constitucional y Suprema de Justicia-, no siendo este el caso.

Además, observa la Sala que, dentro de las referidas acciones de tutelas también fueron vinculados todos los participantes del concurso de méritos en cuestión; sin embargo, de los fallos de tutelas proferidos por las citadas autoridades, no se advierte que JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ hubiera intervenido como tercero con interés directo, a pesar de tener la posibilidad de hacerlo.

No obstante lo anterior, no sobra indicarle al accionante que, bien puede pretender que las decisiones adoptadas por los Tribunales homólogos tengan efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” en beneficio propio, pero ello solo lo puede agotar ante la Corte Constitucional. Al respecto la citada Corporación ha decantado:

“De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”³.

13. De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala que la decisión impugnada deviene acertada; bastando los anteriores argumentos para confirmarla, atendiendo al principio de subsidiariedad de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Sala Tercera de Decisión de la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada proferida el 19 de mayo de 2026, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional pretendido por **JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia SU-349 del 31 de julio de 2019.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

SAIDA CAROLINA MORENO BORDA

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

MARIO GARCÍA IBATÁ

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

Saida Carolina Moreno Borda
Magistrada
Despacho 003 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Despacho 001 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc7ebd1b523cffa43da46ac3b7920db758dc6053412b0872e24f091a75e6f4b

Documento generado en 02/07/2026 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>